



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16036/2012/TO1/8/CNC3

Reg n° 1111/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 16036/2012/TO1/8/CNC3, caratulada “Legajo de ejecución penal de [REDACTED] en autos [REDACTED] s/robo con armas”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctora Lisi Trejo, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de radicación del proceso a fin de que sustancie la incidencia con particular atención a las constancias relevantes que obran en el legajo; sin costas (arts. 32, párrafo primero, inc. “a” y 33 de la ley 24.660; anexo 1, art. 4 del Decreto Reglamentario N° 396/99; y 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el señor Presidente expresa los fundamentos de la decisión. En primer lugar, señala que en diversos precedentes de esta Cámara se ha sostenido que cuando se verifica



alguno de los supuestos contemplados en los distintos incisos del artículo 32 de la ley 24.660, el término “podrá”, en el caso de personas condenadas, debe interpretarse en el sentido de que lo que el juez debe ponderar, además de la verificación en el caso de las circunstancias contempladas en el inciso de que se trate, si el cumplimiento de pena en prisión domiciliaria resulta adecuado para la continuación del objetivo previsto en la ley de ejecución penal, esto es, es el de la reinserción social o readaptación del penado. En consecuencia, indica que dos son los extremos que debe verificar el juez, a la hora de decidir si hace lugar o no a la prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena de una persona condenada. Por un lado, que se constaten las circunstancias contempladas en el inciso de que se trate, y por otra parte, si continuar la privación de la libertad, es decir, la ejecución de la pena, en un ámbito domiciliario, resulta apto para la evolución en el tratamiento de readaptación social, o reinserción social, del condenado. Establecido esto, explica, en el caso se verifica por una parte, que la resolución impugnada, en lo que hace al inciso “a” de la norma mencionada, que era uno de aquellos en los que se fundaba el pedido en relación con el interno, encontró sustento exclusivamente en el informe que produjo el Cuerpo Médico Forense, no brindando atención alguna a la circunstancia de que el propio Cuerpo dejó asentado que no se había tomado en consideración para la producción de ese informe, la historia clínica del condenado. Esto, prosigue, había sido además expresamente solicitado por la defensa, en el sentido de que se debía tomar en cuenta la historia clínica del condenado, para sostener su pedido en función del inciso en cuestión. Sin embargo, destaca, esto no mereció ninguna atención por parte del juez de ejecución, a pesar de que en el propio informe que tomó en cuenta para fundar su decisión, se dejó asentado que no se había tomado en consideración la historia clínica del condenado. Por lo demás, continúa, también se habían ofrecido peritos de parte para intervenir a la hora de la producción del informe médico, y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16036/2012/TO1/8/CNC3

esta intervención no se produjo, pues ni siquiera fueron convocados para llevar adelante el estudio y tomar parte en él, circunstancia que tampoco fue considerada en la resolución impugnada. Estas omisiones determinan que la resolución se funde, exclusivamente, en ese informe médico para afirmar que no se daban las exigencias del inciso “a”, y aparezca como una decisión arbitraria en sentido técnico, en la medida en que desatendió absolutamente constancias relevantes obrantes en la incidencia. Pero además de esto, expresa, ninguna atención mereció, por parte del juez de ejecución a la cuestión vinculada con la circunstancia de que existía, como señaló la defensa, un informe del departamento competente del Ministerio de Justicia, acerca del dispositivo de monitoreo electrónico, y tampoco ponderó la circunstancia del ámbito en el cual se cumpliría la prisión domiciliaria, si resultaba apto o no, a los fines de la continuidad del tratamiento de reinserción social, soslayando el referente que se había ofrecido y su aptitud. Concluye que todas estas cuestiones exhiben que la decisión impugnada carece de un sustento suficiente en los elementos obrantes en el proceso. Así, prosigue, se advierte una absoluta ignorancia de los elementos relevantes en la resolución impugnada, y tan sólo una parcial consideración de algún elemento, específicamente el informe del Cuerpo Médico Forense, con todas las particularidades que señaló anteriormente. Todo esto, señala, configura una decisión arbitraria y por ese motivo entienden que corresponde resolver de acuerdo a como enunció en un principio. A continuación, el Sr. Presidente le concede la palabra al *Juez Jantus*, quien agrega fundamentos a la decisión. Comienza destacando que en la resolución el juez hace una mención a la mala técnica legislativa de la reforma de la prisión domiciliaria, y a su carácter taxativo, estableciendo de alguna manera como que ya han sido ampliados lo suficiente, por vía pretoriana. Lo que le parece en el caso, resalta, es que hay datos objetivos, como el hecho de que el condenado utilice pañales en el ámbito carcelario, que tiene las balas en



su interior, que tiene la necesidad de ser intervenido mediante cirugía, de los que no se puede dudar. A su parecer, continúa, es que los incisos en el caso de las madres con menores resulta algo diferente porque ahí está puesto el centro en la situación del niño o de la niña, pero en el caso del inciso “a” y del “c”, lo que le parece que subyace detrás de todo esto, es una decisión del legislador, de que quien cumple una pena de prisión en un establecimiento carcelario, debe tener condiciones físicas necesarias, para que esa ejecución de la pena no se haga afectando condiciones de dignidad humana, y le parece que todo pivotea en el caso en torno a esto. Así, explica, la decisión gira en torno a una persona de treinta y cinco años que usa pañales, si afecta o no esa situación en el cumplimiento de la pena en el ámbito carcelario, o si puede ser cumplida en un ámbito domiciliario, con el objetivo, que bien señala el Dr. Magariños, de propender a su reinserción social. A su parecer, resalta, esto es lo que en el fondo falta en la resolución que se viene a cuestionar, porque se atiende únicamente a la cuestión técnica de si médicamente corresponde la cirugía o no, y estos datos objetivos, falta una evaluación, orientados según la ley de ejecución, que permita sostener qué condiciones tiene que tener un individuo, para poder estar detenido en una unidad carcelaria cumpliendo una pena. Además, destaca, tuvieron hace unos años el caso de una persona que tenía obesidad mórbida, problemas cardíacos y dificultades para higienizarse dentro de la unidad, y que el ámbito penitenciario no estaba preparado para poder atender a una persona en esas condiciones cumpliendo una pena (causa n° 10322/2014/TO1/23/CNC6, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Miguel, Pablo en autos Miguel, Pablo s/ extorsión”; rta. 21/6/16; reg. n° 473/2016). De este modo, continúa, la resolución no se hace cargo de establecer si procede, por qué, y en el caso de por qué no, la prisión domiciliaria de una persona de esa edad que objetivamente, y permanentemente ha estado reclamando sus pañales, es decir, si puede o no estar en una unidad carcelaria,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16036/2012/TO1/8/CNC3

atendiendo a su dignidad como persona también, destacando que eso es lo que hay en el fondo, y por esto, además de los argumentos del Dr. Magariños, entiende que debe anularse y hacerse una nueva evaluación de la situación. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

